



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/1823/(05)/OAX/2013** y sus acumulados **DDHPO/1831/(01)/OAX/2013,** **DDHPO/1193/(01)/OAX/2014** **DDHPO/1629/(01)/OAX/2014,** **DDHPO/102/(01)/OAX/2015,** **DDHPO/1194/(01)/OAX/2014,** **DDHPO/1832/(11)/OAX/2013,** **DDHPO/1833/(05)/OAX/2013,** **DDHPO/1871/(01)/OAX/2015,** **DDHPO/1898/(01)/OAX/2015,** **DDHPO/1899/(01)/OAX/2015,** **DDHPO/1900/(01)/OAX/2015, DDHPO/1051/(01)/OAX/2015,** formados con motivo de los planteamientos formulados por los ciudadanos Prisciliano Enríquez Luna; María Guadalupe Fragoso Castañeda, María del Rosario González Orozco, Rosario Hernández García, Rosario Martínez Silva, Roberto Andrés Guzmán Hernández, Feliciano Carmona Altamirano; Taurino Pérez Ruiz; Javier Mayolo Díaz, Verónica Martha García López, Reyna Isabel Robles Rodríguez, Delfino Soto Hernández, María Dolores Ramírez Pacheco; Heladia Antonio Aquino; Julio García Vásquez; Francisco Hernández Ino; Candelaria Justina Prieto Cabrera, Víctor Manuel Martínez Cruz; Jorge Mulato Domínguez; José Luis Mendoza Martínez; Víctor Hugo Barrita Soriano, Demetrio Flavio Ortega Castellanos; Socorro Acevedo Sánchez, Claudia Ríos Amaya, Pedro Patiño Valencia, Andrés Flores Torres, Leoncio Jiménez Gaspar, María Magdalena Ramírez Reyes, Briseyda Catalina Jiménez, Jorge Alberto Cruz Cruz; Idalia Pérez; Nahun Audiel Ramírez Juárez; y, Virginia López Aguilar quienes reclamaron violaciones tanto a sus derechos humanos como a los de los ciudadanos Lázaro Hernández Martínez, Celestino Pedro Alvarado, Demetrio Flavio Ortega Castellanos, Mario Raymundo Cruz Velasco, Guillermo Javier Bravo Ortega, José Omar Martínez Martínez, Etelberto Ríos López, Sotero Cruz Torres, Valeria Trinidad Ortega, Jesús Torres Morales, Jorge Cabañas Santa María, Ángela Patricia Quiroz Santos, Cinthia Evelyn Mendoza Cano, Anyatzin Bautista Medina, Leticia Santiago Guendulain, Jerónimo Francisco Cortés Ruiz, Josué Merlín, Verónica Edith Espina Martínez, Eliud Bautista Gijón, Flor Flores Luis, Luma Magdalena Cavero Martínez, Gracia Rafael

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Zárate y Everardo Antonio Barragán Romero, atribuidas a servidores públicos de los municipios de Ejutla de Crespo, Oaxaca, de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca.

## I. Hechos

1. Los promoventes reclamaron violaciones a sus derechos humanos por la inejecución de los laudos emitidos por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro de los expediente 44/2007, 4/2008, 37/2008, 41/2008 BIS, 57/2008, 29/2009, 147/2008, 171/2008, 49/2009, 414/2009, 418/2009, 432/2009, 10/2009, 19/2010, 21/2010, 22/2010, 31/2010, 45/2010, 66/2010, 55/2011, 271/2011, 74/2012, 91/2012 y 92/2012, resoluciones mediante las cuales la citada Junta condenó a los Ayuntamientos de Ejutla de Crespo, Oaxaca, de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, a la reinstalación, pago de salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, primas vacacionales y/o pago de aguinaldos de las personas detalladas en cada una de las citadas resoluciones; sin embargo, hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a los referidos laudos, a pesar de los diversos requerimientos que para tal efecto ha realizado la Junta dentro de los laudos a cada uno de los Municipios citados.

## II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>1</sup>, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de Prisciliano Enríquez Luna, María Guadalupe Fragoso Castañeda, María del Rosario González Orozco, Rosario Hernández García, Rosario Martínez Silva, Roberto Andrés Guzmán Hernández, Feliciano Carmona Altamirano, Taurino Pérez Ruiz, Javier Mayolo Díaz, Verónica Martha García López, Reyna Isabel Robles Rodríguez, Delfino Soto Hernández, María Dolores Ramírez Pacheco, Heladia Antonio Aquino, Julio García Vásquez, Francisco Hernández Ino, Candelaria Justina Prieto Cabrera, Víctor Manuel Martínez Cruz, Jorge Mulato Domínguez, José Luis Mendoza Martínez, Víctor Hugo Barrita Soriano, Demetrio Flavio Ortega Castellanos, Socorro Acevedo Sánchez, Claudia Ríos Amaya, Pedro Patiño Valencia, Andrés Flores Torres, Leoncio Jiménez Gaspar, María Magdalena Ramírez Reyes, Briseyda Catalina Jiménez, Jorge Alberto Cruz Cruz, Idalia Pérez, Nahun Audiel Ramírez Juárez, Virginia López Aguilar Lázaro Hernández Martínez, Celestino Pedro Alvarado, Mario Raymundo Cruz Velasco, Guillermo Javier Bravo Ortega, José Omar Martínez Martínez, Etelberto Ríos López, Sotero Cruz Torres, Valeria Trinidad Ortega, Jesús Torres Morales, Jorge Cabañas Santa María, Ángela Patricia Quiroz Santos, Cinthia Evelyn Mendoza Cano, Anyatzin Bautista Medina, Leticia Santiago Guendulain, Jerónimo Francisco Cortés Ruiz, Josué Merlín, Verónica Edith Espina Martínez, Eliud Bautista Gijón, Flor Flores Luis, Luma Magdalena Cavero Martínez, Gracia Rafael Zárate y Everardo Antonio Barragán Romero, a cuyo favor han sido dictados diversos laudos por parte de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, resoluciones en que se ha condenado a los Ayuntamientos de Ejutla de Crespo, Oaxaca, de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, sin que a la fecha se hayan cumplido en su totalidad.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>1</sup> Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos dependientes de los Ayuntamientos de Ejutla de Crespo, Oaxaca, de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se han producido a partir de diciembre de dos mil nueve en que se dictó el primer laudo que a la fecha no se ha ejecutado, y se han repetido en laudos emitidos en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; aunado a ello, la inexecución de tales resoluciones prevalece a la fecha, y al iniciarse tales hechos, esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de planteamientos sobre violaciones de derechos humanos.

### **III. Consideraciones Previas.**

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**”, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**”, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.



Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto que la fracción III, del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que ésta no podrá conocer de conflictos de carácter laboral; también lo es que, este Organismo de ninguna forma pretende incidir en el trasfondo de las problemáticas que aquí se atienden, pues en su caso, cada uno de los promoventes acudió a dirimir el conflicto laboral presentando una demanda ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en donde previa integración de los expedientes correspondientes, fue dictado el laudo de cuya inejecución se duelen, mismo que versó sobre el asunto laboral reclamado, siendo que, esta Defensoría recibió y dio trámite a cada uno de los expedientes que aquí se resuelven por la inejecución de tales resoluciones, por tanto, este Organismo razona que el presente caso no corresponde a un asunto laboral, como erróneamente lo ha considerado la autoridad responsable (Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca), puesto que, es de insistir, la presente resolución versará sobre las inejecuciones de laudos, acto que da lugar a violaciones a los derechos humanos al acceso efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica, pues se traduce en un acto u omisión de carácter administrativo de las autoridades municipales responsables.

En ese sentido, cabe abundar que con el presente pronunciamiento no se altera el contenido de los laudos mencionados, los cuales fueron emitidos por la autoridad laboral respectiva en el ejercicio de sus atribuciones, pues este Organismo no examina el fondo los asuntos laborales dirimidos, sino únicamente el incumplimiento de tales resoluciones; para ello, sirven de precedente las Recomendaciones números 31/2000, 18/2002 y 44/2012, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Recomendación CEDH/010/2004 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; así como la 10/2013 pronunciada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las Recomendaciones números 14/2008, 23/2009, 14/2011, 32/2011, 11/2013 y 15/2014 emitidas por este Organismo, todas ellas formuladas por el incumplimiento de laudos; acreditándose con tales precedentes que en ningún momento se trastoca el fondo del asunto, sino la violación a derechos humanos en la que

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

incurren las autoridades responsables al no dar cumplimiento a un mandamiento jurisdiccional.

#### **IV. Situación Jurídica.**

La Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, ha dictado distintos laudos condenando al cumplimiento de diversas obligaciones y al pago de otras prestaciones al Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a saber, en el expediente 44/2007 a favor de Prisciliano Enríquez Luna; en el diverso 37/2008, a favor de María Guadalupe Fragoso Castañeda, María del Rosario González Orozco, Rosario Hernández García, Rosario Martínez Silva, Roberto Andrés Guzmán Hernández y Feliciano Carmona Altamirano; en el expediente 57/2008, a favor de Taurino Pérez Ruiz; en el expediente 4/2008, a favor de Javier Mayolo Díaz, Verónica Martha García López, Reyna Isabel Robles Rodríguez, Delfino Soto Hernández y María Dolores Ramírez Pacheco; y en el expediente 41/2008 BIS, a favor de Heladia Antonio Aquino.

De igual manera, dicha instancia laboral emitió resoluciones en contra del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en los expedientes: 22/2010 favor de Julio García Vásquez; 414/2009 a favor de Francisco Hernández Ino; en el 31/2010 a favor de Candelaria Justina Prieto Cabrera y Víctor Manuel Martínez Cruz; 432/2009 a favor de Jorge Mulato Domínguez; 147/2008 a favor de José Luis Mendoza Martínez; 45/2010 a favor de Demetrio Flavio Ortega Castellanos; en los expedientes 271/2011 a favor de Luma Magdalena Caverro Martínez, Gracia Rafael Zárate y Everardo Antonio Barragán Romero; 74/2012 a favor de Iris Marcela López Díaz, Liliana López Dolores, Pedro Gabriel Aquino Martínez, Rufina Hilda Jiménez Morales, Pedro Trinidad Martínez Pérez, Salvador Gabriel Cruz Hernández, Jorge Luis Navarro López, Rafael Martínez Cérquela, Jorge Multado Domínguez, Pedro Hernández San Juan, Julio García, Francisco Hernández Ino, Bernardo Ríos Hernández, Salvador Pacheco Martínez, Haydee Etelvina Pérez Pacheco, José de Jesús Aquino Pérez, Alejandra Díaz Velasco, Eugenia Castellanos Silva, Suzel Soraly Manzano López, Alberto Josué Martínez Manuel y Flor Flores Luis; 91/2012, a favor de Eliud Bautista Gijón; 92/2012 a favor de Valeria Trinidad Ortega, Jesús



#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Torres Morales, Jorge Cabañas Santa María, Ángela Patricia Quiroz Santos, Cinthia Evelyn Mendoza Cano, Anayatzin Bautista Martínez, Leticia Santiago Guendulain, Jerónimo Francisco Cortés Ruiz, Josué Merlín Camacho y Verónica Edith Espina Martínez; 10/2009 a favor de Virginia López Aguilar; 29/2009 a favor de Lázaro Hernández Martínez; 21/2010 a favor de Celestino Pedro Alvarado; 19/2010 a favor de Mario Raymundo Cruz Velasco; 66/2010 a favor de Guillermo Javier Ortega Bravo; 418/2009 a favor de José Omar Martínez Martínez; y, 49/2009 a favor de Etelberto Ríos López.

Igualmente, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado emitió laudo en el expediente 55/2011 a favor de Socorro Acevedo Sánchez, Claudia Ríos Amaya, Pedro Patiño Valencia, Andrés Torres Flores, Leoncio Jiménez Gaspar, María Magdalena Ramírez Reyes, Briseyda Catalina Jiménez y Jorge Alberto Cruz Cruz, resolución en que condenó al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; de igual manera, resolvió el expediente 171/2008 en que condenó al Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, al cumplimiento de obligaciones y pago de diversas prestaciones a favor de Idalia Pérez.

No obstante que dichas personas han insistido ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado que se ejecuten los laudos dictados a su favor, y por ende, para que las autoridades municipales que fueron condenadas cumplan con las prestaciones a que fueron condenadas, a la fecha no se ha dado cumplimiento total a los laudos emitidos, ya que faltan por cubrir diversos pagos y prestaciones.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

## II. Evidencias

1. Cinco escritos fechados seis de noviembre de dos mil trece, en los que se reclamó la inexecución de laudos dictados por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado en contra del Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, el primero firmado por el ciudadano Prisciliano Enríquez

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Luna, quien reclamó la inejecución del laudo emitido a su favor en el expediente laboral 44/2007 (fojas 3 y 4); el segundo suscrito por María Guadalupe Frago Castañeda, María del Rosario González Orozco, Rosario Hernández García, Rosario Martínez Silva, Roberto Andrés Guzmán Hernández, Feliciano Carmona Altamirano, quienes reclamaron la inejecución del laudo emitido en el expediente laboral 37/2008 (fojas 5 a 7); el tercero de los documentos firmado el ciudadano Taurino Pérez Ruiz, quien se inconformó por la inejecución del laudo dictado a su favor dentro del expediente 57/2008 (fojas 8 a 10); el cuarto de los escritos suscrito por Javier Mayolo Díaz, Verónica Martha García López, Reyna Isabel Robles Rodríguez, Delfino Soto Hernández y María Dolores Ramírez Pacheco, quienes se inconformaron por la falta de cumplimiento de la resolución dictada dentro del expediente 4/2008 (fojas 11 a 13); y, el quinto de los escritos firmado por la ciudadana Heladia Antonio Aquino, quien reclamó la inejecución del laudo dictado a su favor en el expediente 41/2008 BIS (fojas 14 a 16); dichos planteamientos dio origen al expediente DDHPO/1823/(01)/OAX/2013.

**2.** Oficio 209/2013, del trece de diciembre de dos mil trece, signado por el Síndico Procurador del Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, quien informó que ese Ayuntamiento había atendido en tiempo y forma las audiencias celebradas ante la Junta Local de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; por otro lado, abundó que ese Municipio realizaba gestiones en las diferentes instancias gubernamentales y la Cámara de Diputados, para el cumplimiento de laudos al que fue condenado (foja 22), lo cual acreditó con diversos escritos dirigidos a la Secretaría de Finanzas y a la Cámara de Diputados (fojas 23, 26 y 27).

**3.** Cuatro escritos signados por Julio García Vásquez (fojas 41 a 43); Francisco Hernández Ino (fojas 44 a 46); Candelaria Justina Prieto Cabrera y Víctor Manuel Martínez Cruz (fojas 47 a 49); y, Jorge Mulato Domínguez (fojas 50 a 52), quienes reclamaron la inejecución de los laudos emitidos a su favor por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro de los expedientes 22/2010, 414/2009, 31/2010 y 432/2009, y dictados en contra del

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, planteamientos que dieron origen al expediente DDHPO/1831/(01)/OAX/2013.

**4.** Escrito recibido en este Organismo el veintiocho de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien refutó la competencia de este Organismo para conocer del asunto por considerar que se trataba de un problema de naturaleza laboral; por otro lado, abundó que los hechos reclamados no fueron cometidos por las autoridades en funciones, quienes iniciaron en las mismas el primero de enero de esa anualidad; que la administración municipal anterior no realizó entrega-recepción alguna, por ende no tenían conocimiento y desconocía los adeudos que había contraído la administración anterior (fojas 64 a 68).

**5.** Escrito recibido en esta Defensoría el diez de septiembre de dos mil catorce, signado por el ciudadano Jorge Mulato Domínguez, quien reclamó la inejecución del laudo dictado a su favor por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, y en contra del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dentro del expediente 432/2009; dicho planteamiento dio origen al expediente DDHPO/1193/(01)/OAX/2014 (fojas 61 a 66).

**6.** Oficio sin número del tres de octubre de dos mil catorce, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien negó que se cometieran violaciones a los derechos humanos de Jorge Mulato Domínguez, e indicó que el laudo dictado en el expediente laboral 432/2009 no se había cumplimentado debido a que no se contempló el pago de laudos en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil catorce, por otro lado, refutó la competencia de este Organismo para conocer del asunto por considerar que se trataba de un problema de naturaleza laboral (fojas 126 a 128).

**7.** Escrito recibido en esta Defensoría el quince de diciembre de dos mil catorce, por el cual el ciudadano José Luis Mendoza Martínez reclamó la inejecución del laudo emitido en el expediente 147/2008 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, y que fuera dictado en contra del

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, escrito que dio origen al expediente DDHPO/1629/(01)/OAX/2014 (fojas 150 a 153).

**8.** Oficio recibido en este Organismo el veintiséis de enero de la anualidad que antecede, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien refutó la competencia de este Organismo para conocer del asunto por considerar que se trataba de un problema de naturaleza laboral (fojas 165).

**9.** Acta circunstanciada del veintiséis de enero de dos mil quince, en la que personal de esta Defensoría hizo constar el planteamiento formulado por el ciudadano Víctor Hugo Barrita Soriano, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de José Luis Mendoza Martínez, Lázaro Hernández Martínez, Celestino Pedro Alvarado, Jorge Mulato Domínguez, Demetrio Flavio Ortega Castellanos, Mario Raymundo Cruz Velasco, Guillermo Javier Bravo Ortega, José Omar Martínez Martínez y Etelberto Ríos López, quienes contaban con un laudo emitido a su favor por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, así como de Sotero Cruz Torres, quien dijo igualmente tenía una sentencia emitida a su favor por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que en dichas resoluciones se condenaba al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin que tal Municipio hubiera dado cumplimiento a las mismas. Dicho planteamiento dio origen al expediente número DDHPO/102/(01)/OAX/2015 (fojas 183 y 184).

**10.** Oficio recibido en este Organismo el seis de febrero de la anualidad que antecede, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien refutó la competencia de este Organismo para conocer del asunto por considerar que se trataba de un problema de naturaleza laboral (fojas 189).

**11.** Acta circunstanciada del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con la Secretaria de Acuerdos de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Tres Poderes del Estado, quien con relación a los Laudos condenatorios dictados en

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



contra del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, el estado que guardaban era el siguiente:

- I. Expediente 22/2010, actor Julio García Vásquez; acuerdo del tres de marzo de dos mil dieciséis, por el que se señalaba fecha y hora para requerir al Ayuntamiento demandado que pagara al actor las prestaciones a que fue condenado.
- II. Expediente 414/2009, actor Francisco Hernández Ino; obraba en actuaciones que fue reinstalado; que le habían cubierto salarios caídos y prima vacacional; que por acuerdo del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se requirió al Ayuntamiento demandado el pago de la cantidad restante a que fue condenado.
- III. Expediente 31/2010, actora Candelaria Justina Prieto Cabrera y Víctor Manuel Martínez Cruz; acuerdo del veintidós de febrero del año en curso, donde se señalaba fecha y hora al Ayuntamiento demandado para que cumpliera con el Laudo, diligencia que tuvo verificativo el catorce de marzo de dos mil dieciséis.
- IV. Expediente 432/2009, actor Jorge Mulato Domínguez; el actor fue reinstalado el dos de enero de dos mil once; mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil quince, fue señalada fecha y hora para el requerimiento de pago al Ayuntamiento demandado.
- V. Expediente 147/2008, actor José Luis Mendoza Martínez; contaba con acuerdo del veinticuatro de febrero del presente año, donde se señalaba fecha y hora para requerir al Ayuntamiento demandado el cumplimiento del Laudo, diligencia que se llevó a cabo el catorce de marzo de dos mil dieciséis; que estaba pendiente el pago de salarios caídos, que ya fue pagado al actor salarios devengados, vacaciones, horas extras, entre otras prestaciones.
- VI. Expediente 29/2009, actor Lázaro Hernández Martínez; contaba con acuerdo del veinticuatro de febrero del año en curso, por el cual se señalaba fecha y hora para requerir al Ayuntamiento demandado el pago del Laudo, que tal diligencia tuvo verificativo el catorce de marzo de dos mil dieciséis; que el actor fue reinstalado el diez de marzo de dos mil catorce; que quedaban tres prestaciones pendientes por cubrir.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



- VII.** Expediente 21/2010, actor Celestino Pedro Alvarado; acuerdo del veinticuatro de febrero del año en curso, donde se señalaba fecha y hora, para requerir al Ayuntamiento demandado el cumplimiento del Laudo, diligencia que se llevó a cabo el catorce de marzo de dos mil dieciséis; que el quejoso fue reinstalado el diez de marzo de dos mil catorce, y le fue cubierto el pago de la mayoría de las prestaciones.
- VIII.** Expediente 45/2010, actor Demetrio Flavio Ortega Castellanos; se advirtió que el veintitrés de noviembre de dos mil trece, el actor fue reinstalado; que obraba el acuerdo del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el que se señaló fecha y hora para requerir al Ayuntamiento demandado el pago de salarios caídos, misma diligencia que fue programada para su desahogo el veintitrés de marzo del año en curso.
- IX.** Expediente 19/2010, actor Mario Raymundo Cruz Velasco; que obraba el acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en que se señaló fecha y hora para requerir al Ayuntamiento demandado el pago de salarios caídos y la reinstalación del actor, diligencia que tuvo verificativo el catorce de marzo del año en curso; que salvo los salarios caídos, fueron cubiertas todas sus prestaciones.
- X.** Expediente 66/2010, actor Guillermo Javier Ortega Bravo; acuerdo del cinco de noviembre de dos mil quince, por el cual fue señalada fecha y hora para requerir al Ayuntamiento demandado la reinstalación, salarios caídos y el pago de otras prestaciones al actor, diligencia que se llevó a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil quince.
- XI.** Expediente 418/2009, de José Omar Martínez Martínez; en el que obraba el acuerdo del cinco de noviembre de dos mil quince, por el que se señaló fecha y hora para requerir al Ayuntamiento demandado cumpliera con la reinstalación y pago de salarios caídos, diligencia que se llevó a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil quince; que fueron cubiertas en su mayoría las prestaciones al actor.
- XII.** Expediente 49/2009, Etelberto Ríos López; acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el que fue señalada fecha y hora para requerir al Ayuntamiento demandado la reinstalación y pago de salarios caídos del actor, diligencia que se llevó a cabo el catorce de marzo de dos

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

mil dieciséis; que ya le habían cubierto la mayoría de las prestaciones al actor.



**12.** Escrito recibido en esta Defensoría el diez de septiembre de dos mil catorce, signado por el ciudadano Demetrio Flavio Ortega Castellanos quien reclamó la inejecución del laudo emitido en el expediente 45/2010 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, y que fuera dictado en contra del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, escrito que dio origen al expediente DDHPO/1194/(01)/OAX/2014 (fojas 201 a 205).

**13.** Oficio sin número del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien negó que se cometieran violaciones a los derechos humanos de Demetrio Flavio Ortega Castellanos, e indicó que respecto al pago de salarios caídos que no le habían sido cubiertos, se encontraba conociendo el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, dentro del juicio de amparo 214/2013, que a esa autoridad había informado las razones por las que el Municipio no estaba por el momento en condiciones de dar cumplimiento al laudo dictado dentro del expediente laboral 45/2010; por otro lado, dicho servidor público refutó la competencia de este Organismo para conocer del asunto por considerar que se trataba de un problema de naturaleza laboral (fojas 214 y 215).

**14.** Escrito recibido el seis de noviembre de dos mil trece, signado por los ciudadanos Socorro Acevedo Sánchez, Claudia Ríos Amaya, Pedro Patiño Valencia, Andrés Flores Torres, Leoncio Jiménez Gaspar, María Magdalena Ramírez Reyes, Briseyda Catalina Jiménez y Jorge Alberto Cruz Cruz, quienes se inconformaron por la inejecución del laudo emitido a su favor por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente 55/2011, y dictado en contra del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, dicho planteamiento dio origen al expediente número DDHPO/1832/(01)/OAX/2013 (fojas 262 a 264).

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



**15.** Escrito recibido en esta Defensoría el seis de noviembre de dos mil trece, signado por la ciudadana Idalia Pérez Pérez, quien reclamó la inejecución del laudo emitido a su favor por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado dentro del expediente 171/2008, y dictado en contra del Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, dicho planteamiento dio origen al expediente número DDHPO/1833/(01)/OAX/2013 (fojas 283 a 285).

**16.** Escrito recibido en esta Defensoría el once de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, quien manifestó que se enteró de la problemática el día trece de diciembre de dos mil once, en que una actuario de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, y la apoderada legal de Idalia Pérez Pérez, acudieron ante él y le requirieron el pago de una cantidad determinada, que ante ello y al enterarse de la situación, les informó que el adeudo se había contraído cuando él no estaba en el cargo, que buscaría llegar a una solución pronta y/o arreglo pero que previo a ello se reuniría con el cabildo, que en razón de lo anterior, la actuario elaboró una notificación en que se estipulaban las cantidades a que fue condenado el Ayuntamiento en el laudo emitido en el expediente 171/2008, así como el requerimiento de pago, otorgándole el plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento; que dado lo confuso de la notificación, presentó recurso de revisión contra la diligencia de requerimiento de pago precitada; que con posterioridad el cabildo arribó al acuerdo de someter la problemática a la asamblea general, pues consideraron que si pagaban, la población no estaría de acuerdo y podía fincarles responsabilidad; que en asamblea general del diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Presidente Municipal expuso la problemática, y los asambleístas tomaron la decisión de no pagar con los recursos del Ayuntamiento, y que en caso de que personal de la Junta acudiera con la intención de embargar bienes del Municipio, los detendrían; que ante la negativa de la asamblea, los integrantes del cabildo decidieron realizar un ofrecimiento a Idalia Pérez Pérez quien sin embargo, rechazó la oferta (fojas 289 a 293).

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



**17.** Escrito del primero de diciembre de dos mil quince, signado por el ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez, quien reclamó la omisión por parte del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el cumplimiento del laudo dictado en su contra dentro del expediente 92/2012 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, resolución que fue dictada a favor de los ciudadanos Valeria Trinidad Ortega, Jesús Torres Morales, Jorge Cabañas Santa María, Ángela Patricia Quiroz Santos, Cinthia Evelyn Mendoza Cano, Anayatzin Bautista Martínez, Leticia Santiago Guendulain, Jerónimo Francisco Cortés Ruiz, Josué Merlín Camacho y Verónica Edith Espina Martínez; dicho escrito dio origen al expediente DDHPO/1871/(01)/OAX/2015 (fojas 335 a 337).

**18.** Oficio recibido en este Organismo el catorce de diciembre de la anualidad que antecede, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien refutó la competencia de este Organismo para conocer del asunto por considerar que se trataba de un problema de naturaleza laboral (fojas 348 y 349).

**19.** Oficio sin número recibido el cinco de febrero del año en curso, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien recalcó que esta Defensoría estaba impedida para conocer del asunto por tratarse de una problemática de naturaleza laboral, no obstante, señaló que ese Ayuntamiento no se rehusaba al pago de la condena establecida en el expediente 92/2012, sin embargo, precisó que el presupuesto de egresos 2016 estaba condicionado a los ingresos que captara el Municipio, que de conformidad con la disponibilidad presupuestal, ese Ayuntamiento realizaría pagos parciales a los actores ante la Junta emisora del laudo (fojas 379 y 380).

**20.** Escrito recibido en esta Defensoría el dos de diciembre de dos mil quince, signado por el ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez, quien reclamó la omisión por parte del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el cumplimiento del laudo dictado a favor de Eliud Bautista Gijón dentro del expediente 91/2012 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Estado; dicho planteamiento dio origen al expediente número DDHPO/1898/(01)/OAX/2015 (fojas 386 a 388).

**21.** Oficio recibido en este Organismo el cinco de enero del año en curso, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien refutó la competencia de este Organismo para conocer del asunto por considerar que se trataba de un problema de naturaleza laboral (fojas 402 y 403).

**22.** Escrito recibido en esta Defensoría el dos de diciembre de dos mil quince, signado por el ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez, quien se inconformó por la inejecución del laudo dictado en contra del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; resolución que favoreció a los ciudadanos Iris Marcela López Díaz, Liliana López Dolores, Pedro Gabriel Aquino Martínez, Rufina Hilda Jiménez Morales, Pedro Trinidad Martínez Pérez, Salvador Gabriel Cruz Hernández, Jorge Luis Navarro López, Rafael Martínez Cérquela, Jorge Multado Domínguez, Pedro Hernández San Juan, Julio García, Francisco Hernández Ino, Bernardo Ríos Hernández, Salvador Pacheco Martínez, Haydee Etelvina Pérez Pacheco, José de Jesús Aquino Pérez, Alejandra Díaz Velasco, Eugenia Castellanos Silva, Suzel Soraly Manzano López, Alberto Josué Martínez Manuel y Flor Flores Luis, dentro del expediente 74/2012 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dicho planteamiento dio origen al expediente número DDHPO/1899/(01)/OAX/2015 (fojas 416 a 418).

**23.** Oficio recibido en este Organismo el cinco de enero del año en curso, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien objetó la competencia de este Organismo para conocer del asunto por considerar que se trataba de un problema de naturaleza laboral (fojas 432 y 433).

**24.** Escrito recibido en esta Defensoría el dos de diciembre de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez, quien reclamó la inejecución del laudo dictado a favor de Luma Magdalena Caverro Martínez, Gracia Rafael Zárate y Everardo Antonio Barragán Romero, dentro del expediente 271/2011 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Poderes del Estado, y dictado en contra del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dicho planteamiento dio origen al expediente número DDHPO/1900/(01)/OAX/2015 (fojas 446 a 448).

**25.** Oficio recibido en este Organismo el cinco de enero de dos mil dieciséis, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien refutó la competencia de este Organismo para conocer del asunto por considerar que se trataba de un problema de naturaleza laboral (fojas 462 y 463).

**26.** Acta circunstanciada del quince de abril del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las oficinas que ocupa la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en compañía del promovente Nahun Audiel Ramírez Juárez; que en dicho lugar fue entrevistado personal de la Junta quien permitió el acceso a los expedientes 271/2011, 74/2012, 91/2012 y 92/2012; que se observaron las diligencias y/o razones levantadas por personal de la Junta para requerir el cumplimiento de los laudos dictados en cada uno de los citados expedientes, sin que se obtuvieran los pagos requeridos; por su parte, en el expediente 74/2012, se advirtió que el veintidós de octubre de la anualidad que antecede, fue realizado un pago parcial al actor Nahun Audiel Ramírez Juárez (fojas 483 a 487).

**27.** Acta circunstanciada del dieciséis de julio de dos mil quince, en la que personal de esta Defensoría hizo constar el planteamiento formulado por la ciudadana Virginia López Aguilar, quien se inconformó por la inejecución del laudo dictado a su favor por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente 10/2009, al cual el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no daba cumplimiento, dicho escrito dio origen al expediente DDHPO/1051/(01)/OAX/2015 (foja 494).

**28.** Oficio recibido en este Organismo el cinco de agosto de dos mil quince, signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



quien objetó la competencia de este Organismo para conocer del asunto por considerar que se trataba de un problema de naturaleza laboral (fojas 500 a 502).

## VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, en las que incurrieron el Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en contra de los ciudadanos Prisciliano Enríquez Luna, María Guadalupe Fragoso Castañeda, María del Rosario González Orozco, Rosario Hernández García, Rosario Martínez Silva, Roberto Andrés Guzmán Hernández, Feliciano Carmona Altamirano, Taurino Pérez Ruiz, Javier Mayolo Díaz, Verónica Martha García López, Reyna Isabel Robles Rodríguez, Delfino Soto Hernández, María Dolores Ramírez Pacheco y Heladia Antonio Aquino; el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en perjuicio de los ciudadanos Socorro Acevedo Sánchez, Claudia Ríos Amaya, Pedro Patiño Valencia, Andrés Flores Torres, Leoncio Jiménez Gaspar, María Magdalena Ramírez Reyes, Briseyda Catalina Jiménez y Jorge Alberto Cruz Cruz; el Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, en perjuicio de Idalia Pérez; y, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en detrimento de Julio García Vásquez, Francisco Hernández Ino, Candelaria Justina Prieto Cabrera, Víctor Manuel Martínez Cruz, Jorge Mulato Domínguez, José Luis Mendoza Martínez, Demetrio Flavio Ortega Castellanos, Virginia López Aguilar, Lázaro Hernández Martínez, Celestino Pedro Alvarado, Mario Raymundo Cruz Velasco, Guillermo Javier Ortega Bravo, José Omar Martínez Martínez, Etelberto Ríos López, Luma Magdalena Caverro Martínez, Gracia Rafael Zárate, Everardo Antonio Barragán Romero, Iris Marcela López Díaz, Liliana López Dolores, Pedro Gabriel Aquino Martínez, Rufina Hilda Jiménez Morales, Pedro Trinidad Martínez Pérez, Salvador Gabriel Cruz Hernández, Jorge Luis Navarro López, Rafael Martínez Cérquela, Pedro Hernández San Juan, Julio García, Bernardo Ríos Hernández, Salvador Pacheco Martínez, Haydee Etelvina Pérez Pacheco, José de Jesús

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Aquino Pérez, Alejandra Díaz Velasco, Eugenia Castellanos Silva, Suzel Soraly Manzano López, Alberto Josué Martínez Manuel, Flor Flores Luis Eliud Bautista Gijón, Valeria Trinidad Ortega, Jesús Torres Morales, Jorge Cabañas Santa María, Ángela Patricia Quiroz Santos, Cinthia Evelyn Mendoza Cano, Anayatzin Bautista Martínez, Leticia Santiago Guendulain, Jerónimo Francisco Cortés Ruiz, Josué Merlín Camacho, Verónica Edith Espina Martínez y Sotero Cruz Torres, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

### **A. DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL. DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE ÍNDOLE JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O LABORAL.**

En términos de derechos humanos y de acuerdo al Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que utiliza esta Defensoría, el derecho a una adecuada protección judicial implica el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A su vez, el derecho en comento implica el derecho a que se garantice la ejecución de los fallos judiciales o aquellos emitidos por autoridades administrativas que imparten justicia, como ocurre en el caso concreto en relación a los laudos dictados por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; tal circunstancia se traduce en la obligación del Estado de hacer que las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales o administrativas sean acatadas. De igual forma, implica el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido ante los jueces y tribunales competentes, que los amparen contra actos que violen derechos reconocidos por la Ley.

Ahora bien, tocante al asunto que se resuelve, no debe pasar desapercibido que los tribunales laborales forman parte de los denominados órganos jurisdiccionales

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



administrativos que, a pesar de no formar parte del Poder Judicial, son instancias que administran justicia en dicha materia; consecuentemente, los derechos establecidos a través del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultan aplicables a las resoluciones y laudos que esos tribunales emitan, a saber, el derecho humano de acceso a la justicia, que se integra con el citado derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales o aquellas emitidas por autoridades administrativas que imparten justicia, como en el caso concreto lo es la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado. Aunado a ello, cabe resaltar que el precitado artículo 17 de la Constitución Federal, tutela el multicitado acceso a la justicia, mismo que es correlativo a la obligación de las autoridades de proveer a la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos, puesto que la efectividad de estos pronunciamientos depende, precisamente, de su exigibilidad y cumplimiento.

Por otro lado, el derecho en estudio se encuentra tutelado por el precitado artículo 17 de la Constitución Federal<sup>2</sup>; así como por los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>5</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía, como ha quedado asentado en la tesis aislada número 7o.A.20 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que bajo el rubro: **“Sentencias: su cumplimiento es ineludible”**, se

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”.

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>5</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.



publica en la página 799 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a su Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 799, Tesis Aislada: I.7o.A.20 K. Registro: 193495, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

*“Sentencias. Su cumplimiento es ineludible. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Fundamental y a la luz del Derecho Internacional de Derechos Humanos, los artículos 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>, en el precitado artículo 8 y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, vinculados con el deber general que adquirió el Estado Mexicano de garantizar el goce de tales derechos a todas las personas bajo su jurisdicción; se desprende que ambos instrumentos internacionales consagran la tutela jurisdiccional en tres derechos específicos: **1) el acceso a un tribunal imparcial; 2) el debido proceso, y 3) la plena ejecución del fallo.** Por lo que, es obligación del Estado garantizar el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales o como se ha venido mencionando, los emitidos por autoridades administrativas que imparten justicia; pues tal circunstancia adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la

<sup>6</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102



sentencia es un Órgano o Dependencia del Estado, o en el caso concreto, Ayuntamientos, ya que cabe la posibilidad de que indebidamente usen su poder y facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales o el cumplimiento de los laudos dictados en su contra.

En ese tenor, no basta la existencia formal de un recurso que ampare los derechos de un particular, sino que éste debe tener efectividad, es decir, debe dar resultados o respuesta a las pretensiones que se hagan valer y, por tanto, en el caso concreto, los laudos emitidos por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Estado, a favor de los aquí afectados deben ser acatados en sus términos por la parte perdedora, que resultan ser los Ayuntamientos de Ejutla de Crespo, Oaxaca, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, Municipios que resultan ser autoridades responsables para efectos de la presente resolución, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental tutelado en el multicitado artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece un deber a cargo del Estado de hacer cumplir una resolución cuando el obligado incumple voluntariamente, ya sea que se trate de un particular o de un ente del Gobierno, como lo es en el asunto en estudio de los Municipios involucrados, mismos que fueron condenados al cumplimiento de múltiples obligaciones y al pago de diversas prestaciones, sin que a la fecha hayan dado cumplimiento total.

Cabe abundar al respecto que si los laudos no se ejecutan, el derecho al acceso a la justicia, reconocido en ordenamientos locales, nacionales e internacionales, no se realiza, y sigue constituyendo una afectación a los derechos humanos de los agraviados que debe ser reparada a la brevedad, pues no debe pasarse por alto que, por ejemplo, en los casos en que existieron despidos injustificados de los agraviados, como así lo determinó la autoridad laboral, trajo aparejados diversos daños y perjuicios no sólo a su persona sino a la de sus dependientes económicos, y esos daños deben ser reparados mediante el cumplimiento de prestaciones a las que se condenó en los laudos respectivos; por otro lado, los Ayuntamientos fueron condenados en diversos casos al reconocimiento de antigüedad, al pago de diversas prestaciones laborales, como salarios caídos, aguinaldos y primas

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



vacacionales, que en términos del artículo 1° Constitucional, es obligación de las autoridades cubrir en los términos del laudo respectivo.

En ese contexto, cabe reiterar que el acatamiento de un laudo o sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, pues de lo contrario el derecho a la protección judicial sería una mera ilusión si se permite que permanezca ineficaz en detrimento de los agraviados, y propiciaría además inseguridad jurídica; lo cual debe reiterarse, se agrava si se toma en consideración que en el presente caso, quienes incumplen con sus obligaciones son autoridades municipales que por principio deben basar su actuación en la observancia de la legalidad y los derechos fundamentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Por otro lado, debe desestimarse el argumento de la autoridad responsable, relativo a que los hechos que reclaman los promoventes no fueron cometidos durante la administración municipal en funciones, pues ello no justifica de forma alguna la manera en que pretenden evadir su responsabilidad, puesto que cada administración municipal que recibe a la que le antecedió adquiere tanto derechos como obligaciones cumplidas o por cumplir, y en el caso de los laudos y la sentencia que se comentan, no se condena a una persona física, sino al Ayuntamiento como ente sujeto de derechos y obligaciones; en consecuencia, el argumento esgrimido en ese sentido denota una falta de sensibilidad respecto de los derechos humanos de los agraviados. Además, de ser válido ese argumento, cualquier autoridad podría evadir la responsabilidad en que se incurriera durante el periodo de determinado servidor público por no surgir dentro de su tiempo en funciones, circunstancia que en un Estado de Derecho como lo pretende ser nuestro país, no es jurídicamente posible, ya que de acuerdo con nuestro sistema de leyes, los Municipios son entes dotados de derechos y obligaciones que permanecen

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1. [...]Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].



independientemente de las personas físicas que los representen en determinado momento.

En ese sentido, en una de las respuestas vertidas ante este Organismo, la autoridad municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, señaló que no habían dado cumplimiento a uno de los laudos debido a que no contaban con presupuesto específico para ese concepto, pues argumentaron que ello no fue contemplado en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil catorce, no obstante, tal argumento igualmente debe desestimarse pues respecto a tal obligación alude la fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, misma que establece: “*Artículo 53. Son atribuciones del Ayuntamiento: [...] Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y [...]*”.

Asimismo, en términos del artículo 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, las autoridades municipales deben cubrir: “*con cargo a sus respectivos presupuestos [...] las obligaciones de cualquier índole que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas, sean federales o estatales...[y, en caso de]” que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones [...] deberán presentar “un programa de cumplimiento de pago [...] [ante las aludidas autoridades] con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes, conforme a dicho programa”*; supuestos legales que en el caso no se cumplieron ni realizaron, pues a pesar de que los laudos fueron emitidos en fecha anterior a la entrada en funciones de los servidores públicos municipales a quienes se solicitaron los informes de autoridad, estos al tener conocimiento ya por medio de este Organismo, ya por los requerimientos realizados por personal de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, fueron omisas en generar las acciones para el cumplimiento de las obligaciones a que fueron condenados los Municipios que representan.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En este sentido, los Ayuntamientos involucrados no pueden alegar que la imposibilidad del cumplimiento deriva de la falta de recursos económicos, puesto que además de tener autonomía para administrar libremente su hacienda, así como atribuciones para cumplir los laudos, tiene expeditas diversas vías legales para solicitar la autorización de una partida presupuestal al Congreso del Estado. Asimismo, cuentan con la posibilidad de proponer a la Junta un programa de pago, pero al no haber obrado así se transgreden los derechos humanos de los afectados.

Por otra parte, cabe señalar que de las actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que al constituirse personal de esta Defensoría a las instalaciones que ocupa la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, fueron revisados diversos expedientes laborales, advirtiéndose que existían múltiples diligencias en las que fueron requeridos los Ayuntamientos, para cumplir con los laudos a que fueron condenados, sin embargo y a pesar de ellos, a la fecha, los Municipios de Ejutla de Crespo, Oaxaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, San Martín de los Cansecos, Oaxaca, y Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no han cumplido en su totalidad con las obligaciones y pago de prestaciones a que fueron condenados, e incluso para el último de los Ayuntamientos en comento, cabe decir que igualmente pesa en su contra la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo a favor de Sotero Cruz Torres, a la que tampoco se ha dado cumplimiento, situaciones ambas, que evidencian una actitud de renuencia y desacato injustificado por parte de los Municipios en mención, y permiten acreditar que los Ayuntamientos multicitados han omitido realizar las acciones necesarias para acatar y cumplir plenamente los laudos y sentencia dictados en su contra, y tal proceder a colocado a los aquí afectados en un notable estado de indefensión jurídica, ante la imposibilidad de lograr la ejecución y cumplimiento de tales resoluciones.

Por otro lado, en atención al argumento esgrimido de forma continua por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, respecto a la falta de competencia para conocer del asunto que se resuelve por tratarse de un asunto laboral, es de insistirse que, este Organismo no emitirá ningún pronunciamiento que reconozca en sí mismo los derechos laborales de los promoventes, o la

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



obligación por parte de los Ayuntamientos a cubrirles determinadas prestaciones, pues ello ya fue objeto de las resoluciones emitidas por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, limitándose esta Defensoría a pronunciarse sobre la falta de cumplimiento de los laudos y no sobre el fondo del conflicto, y ello se hace atendiendo a la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 114 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se basa el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, del cual forma parte este Organismo, mismo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los derechos humanos de los particulares frente a las autoridades; aunado a ello, al no ubicarse el incumplimiento de un laudo firme, materia de la presente Recomendación, en ninguno de los supuestos en que esta Defensoría carece de competencia legal, resulta indiscutible que no se está en presencia de un acto jurisdiccional, sino más bien ante una omisión administrativa violatoria de derechos humanos, esto es, el incumplimiento de una resolución emitida y comunicada por autoridad competente, situación respecto de la que sí es atribución de esta Defensoría conocer y resolver.

A mayor abundamiento, el incumplimiento de una sentencia o laudo debe considerarse un acto u omisión de naturaleza administrativa, cuando resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con independencia de la materia de la resolución, y la actuación de la Defensoría al investigar una queja contra dicho incumplimiento no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto; en consecuencia, tratándose de la ejecución de un laudo, este Organismo es competente para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inejecución, siendo pertinente resaltar que la integración de los expedientes y la emisión de la presente resolución no toca el contenido de los laudos emitidos por la autoridad laboral, mismos que constituyen actos eminentemente jurisdiccionales, sino que sólo tiende a que dichos laudos se cumplan, sin que en la actuación pueda interpretarse como que se conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto,

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



toda vez que, como ya se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad, o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral, y el no hacerlo así, transgrede lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>, por lo que esta Defensoría es una vía adecuada para poder tener un efectivo acceso a la justicia de las personas agraviadas.

En conclusión, este Organismo considera que los laudos emitidos por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y que fueron favorables a los trabajadores enlistados en el cuerpo de la presente resolución, mismos que fueron dictados en contra de los Ayuntamientos de Ejutla de Crespo, Oaxaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, San Martín de los Cansecos, Oaxaca, y Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo a favor de Sotero Cruz Torres y en contra del último de los Municipios citados, requieren ser ejecutados para que se respeten y garanticen sus derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia a que se aludió en el presente apartado, puesto que cuando una autoridad a la que fue dirigida un laudo, omite acatarlo sin justificación, genera un perjuicio en la esfera jurídica de quien obtuvo un fallo favorable y transgrede su derecho a la impartición de justicia pronta y efectiva, tal como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, tocante a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, de las actuaciones que obran en autos puede estimarse que las acciones implementadas por dicha autoridad han resultado insuficientes para el cumplimiento total de los laudos a que se refiere el presente pronunciamiento, circunstancia que hace que los derechos de los peticionarios sean nugatorios, ante la indiferencia de los servidores públicos a quienes se dirigieron los mismos, pues a pesar de que les fueron efectuados diversos requerimientos, no han acatado ni

<sup>9</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 2. [..] El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cumplido las resoluciones emitidas, ante la tolerancia y omisión del personal de la Junta en comentario.

Así, existe obligación de la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, pues así lo disponen los artículos 95 y 96 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que textualmente establecen:

**“Artículo 95.** Las resoluciones dictadas por la Junta de Arbitraje, no admitirán recurso alguno y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes, encargándose la Junta de vigilar su cumplimiento. La Tesorería General del Estado se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

*Para los efectos de este artículo, la Junta de Arbitraje, una vez pronunciada la resolución, la pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.”*

**“Artículo 96.** *Las autoridades civiles estarán obligadas a prestar auxilio a la Junta de Arbitraje, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.”*

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales laborales, ha sido objeto de pronunciamiento de los más altos Tribunales del país, a ese respecto existe la tesis publicada en la página 499 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN DE LAUDO, ACTOS DE. EN MATERIA LABORAL ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.**

*El procedimiento de ejecución en materia laboral tiene por objeto dar cumplimiento al laudo que lo origina y, proporcionar al trabajador los medios suficientes que garanticen su subsistencia, lo que constituye una excepción respecto de los procedimientos de ejecución de las autoridades jurisdiccionales, cuya finalidad es la de obtener una última resolución de carácter definitivo tendiente a obtener su*

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



*cumplimiento, por ende, en materia laboral, el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que en contra de la resolución encaminada a cumplir un laudo resulta procedente el amparo indirecto porque las autoridades de trabajo tienen la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, como lo disponen los artículos 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 940 de la Ley Federal del Trabajo”.*

Por lo que, se advierte que la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado no ha ejercido plenamente sus facultades para lograr la ejecución de los laudos que emitió en contra de las autoridades municipales de Ejutla de Crespo, Oaxaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, San Martín de los Cansecos, Oaxaca, y Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pues como se desprende de lo informado, desde la emisión de los laudos de mérito hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto, únicamente se ha limitado a requerir el cumplimiento de tales resoluciones, sin embargo, no se advierte que se haya realizado alguna otra actividad dentro de la competencia de la autoridad laboral para lograr el cumplimiento de las referidas resoluciones; circunstancias éstas que actualizan las violaciones a derechos humanos reclamadas, pues a más de cinco años de haberse obtenido unas de las primeras resoluciones favorables, los trabajadores no han sido satisfechos en su totalidad de las prestaciones a las que tienen derecho, en perjuicio no solo de su economía, sino con una afectación que alcanza todos los ámbitos de su vida, como lo son el acceso a la seguridad social, a la salud, entre otras.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En ese orden de ideas, es necesario que la Junta de Arbitraje concedora de los expedientes de referencia, efectúe todas las acciones que estén a su alcance para lograr el cumplimiento de los laudos emitidos en los expedientes 44/2007, 4/2008, 37/2008, 41/2008 BIS, 57/2008, 29/2009, 147/2008, 171/2008, 49/2009, 414/2009, 418/2009, 432/2009, 10/2009, 19/2010, 21/2010, 22/2010, 31/2010, 45/2010, 66/2010, 55/2011, 271/2011, 74/2012, 91/2012 y 92/2012, a fin de que efectivamente se cumplan, y por ende, también se dejen de vulnerar los derechos de los aquí agraviados.



Con base en lo hasta aquí cuestionado, es claro que por su omisión, los servidores públicos que tienen injerencia en la inejecución de los laudos a que nos venimos refiriendo, muy probablemente han incurrido en responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en su artículo 56, en lo conducente, establece:

*“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

*XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]”.*

Además, muy probablemente también incurren en responsabilidad penal, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su título octavo, capítulo II, que se refiere al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, señala en las fracciones XI, XXI y XXXI del artículo 208 que:

*“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]*

*XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;*

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



*XXI. Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquiera autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquiera persona; cuando no concurra a las diligencias para las que legalmente haya sido citado; o cuando no interponga los recursos que procedan;*

*XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local [...]”.*

**B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. DERECHO A QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD ESTÉ FUNDADO Y MOTIVADO EN LEYES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL (PRINCIPIO DE LEGALIDAD).**

En principio, cabe hacer mención que una de las finalidades de una resolución definitiva, como lo son los laudos a que se alude en la presente Recomendación, es la de garantizar el principio de seguridad jurídica, más aún cuando, como en el caso concreto, los aquí afectados obtuvieron una determinación favorable a sus intereses y se agotaron todos los recursos legales procedentes para cumplir los laudos y la sentencia emitida a su favor, sin que éstas hayan sido cumplidas; en ese sentido, en un Estado de Derecho no puede admitirse que una de las partes en el juicio, aun teniendo el carácter de autoridad, pretenda incumplir la resolución dictada por un tribunal laboral, lo contrario implicaría interpretar en sentido restrictivo las facultades jurisdiccionales de tales tribunales, quedando burlada la responsabilidad que implica el alcance de sus fallos, puesto que el cumplimiento de los mismos es de interés público.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Ahora bien, en términos de derechos humanos, la seguridad jurídica es el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común e implica que toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

A su vez, la seguridad jurídica debe entenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema



jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

La seguridad jurídica a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra uno de sus principales sustentos en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º<sup>10</sup>, y de este precepto se desprende que lo establecido en la Carta Magna así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentran por encima de la legislación secundaria, y en todos los casos en que esa legislación secundaria restrinja o suspenda derechos sin que se trate de los casos y en las condiciones que en la misma Constitución se establecen, estaremos ante la presencia de una violación a los derechos humanos.

Además, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, el Pacto Internacional de Derechos

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución [...].

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...].



Civiles y Políticos<sup>12</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros<sup>14</sup>.

Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la legalidad, que en términos de derechos humanos establece que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares<sup>15</sup>, como acontece en el caso concreto ante el incumplimiento de los laudos dictados en contra de los Ayuntamientos de Ejutla de Crespo, Oaxaca, San

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2º. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>13</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>14</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

<sup>15</sup> Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P 99.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Pedro Mixtepec, Oaxaca, San Martín de los Cansecos, Oaxaca, y Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

A ese respecto, cabe agregar que la importancia del acatamiento de los laudos radica en que contribuye a la observancia del principio de legalidad en favor de quienes obtuvieron una resolución favorable y de la comunidad en general. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “[...] el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”<sup>16</sup>.

En ese contexto, es claro que el incumplimiento de los laudos dictados por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, y aun la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, implica que no se ha garantizado el cumplimiento de las decisiones tomadas por una instancia competente del Estado, situación que actualiza la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, y en ese sentido esta Defensoría estima también que, desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimiento de tales resoluciones, por parte de las autoridades responsables, constituye un desacato a la autoridad laboral; además se torna en una violación reiterada y sistemática a los derechos humanos de los agraviados, quienes se ven impedidos a acceder a las prestaciones laborales que la Junta de Arbitraje les concedió en cada uno de los laudos; por lo que es preciso que los Ayuntamientos involucrados, provean lo necesario para poder cumplir con los laudos emitidos en los expedientes 44/2007, 4/2008, 37/2008, 41/2008 BIS, 57/2008, 29/2009, 147/2008, 171/2008, 49/2009, 414/2009, 418/2009, 432/2009, 10/2009, 19/2010, 21/2010, 22/2010, 31/2010, 45/2010, 66/2010, 55/2011, 271/2011, 74/2012, 91/2012 y 92/2012 emitidos por la Junta de

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>16</sup> Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son obligatorios para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho Tribunal, por México el 16 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, de conformidad con el marco normativo que rige su funcionamiento; por lo que debe enmendarse dicha situación haciendo las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento de los laudos emitidos y lograr con esto la satisfacción de los derechos humanos violados a las personas agraviadas, quienes acreditaron su derecho a las prestaciones reclamadas ante el referido tribunal laboral.

### **C. DERECHO AL TRABAJO. DERECHO AL GOCE DE CONDICIONES DE TRABAJO EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS.**

El trabajo abordado como derecho humano puede ser entendido como “el derecho a participar en las actividades de producción y prestación de servicios de la sociedad y el derecho a participar en los beneficios obtenidos mediante estas actividades conjuntas en una medida que garantice un nivel de vida adecuado”<sup>17</sup>.

Por otro lado, el derecho al trabajo implica la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada y remunerada. Así, los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>, establecen el derecho al trabajo como el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna, lo cual implica una permisión para el particular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, además, conlleva la obligación estatal de suministrar a la sociedad las condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado. En concordancia con lo anterior, los

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>17</sup> International Human Rights Internship Program y Asian Forum for Human Rights and Development (Forum-Asia). Círculo de Derechos, una herramienta de entrenamiento para el activismo en defensa de los derechos económicos, sociales y culturales. IHRIP y Forum Asia, 2000. P 20.

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...] Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. [...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



artículos 3º y 4º de la Ley Federal del Trabajo<sup>19</sup>, puntualizan que el trabajo es un derecho y un deber sociales, y que no se puede impedir a persona alguna.

Por otro lado, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a trabajar “comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”<sup>20</sup>.

En ese sentido, debe considerarse que el trabajo es un derecho humano fundamental, necesario para alcanzar una vida digna, por lo que todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a su plena y efectiva realización. Al mismo tiempo, el trabajo es una actividad útil de las personas que les permite producir bienes y servicios para satisfacer sus necesidades personales y sociales, creando a la vez valores materiales y espirituales<sup>21</sup>.

Ahora bien, a ese respecto cabe señalar que el incumplimiento de los laudos emitidos por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, y de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, además de violentar los derechos humanos especificados en los apartados que anteceden, vulneran de forma flagrante el derecho humano al trabajo, pues al estimarse en tales resoluciones que los Ayuntamientos condenados debían, entre otras cosas, reinstalar a quienes fueron beneficiados de tal determinación, al no acatarse tal obligación, se impide el acceso efectivo al derecho al trabajo de los aquí afectados, impidiéndoles además satisfacer no sólo sus necesidades sino las de sus dependientes económicos, máxime que la reinstalación en el trabajo que ostentaban no queda a criterio de los Municipios, pues se trata de una resolución emitida por tribunales laborales que debe ser acatada.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>19</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. [...]

Artículo 4. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. [...]

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 6.1.

<sup>21</sup> Cfr. Akmal Saidov. El derecho al trabajo: Hacia una observación general sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Documento de antecedentes presentado al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el día de debate general sobre el artículo 6 del Pacto, 24 de noviembre de 2003. E/C.12/2003/10. P. 2.



En ese sentido, cabe referir que la Asamblea General de las Naciones Unidas señaló en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social<sup>22</sup> que el progreso y el desarrollo social exigen que se garantice el derecho de toda persona a trabajar y a la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil. Esto de conformidad con los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios de justicia, en aras de crear condiciones que lleven a una auténtica igualdad entre todos los hombres y mujeres.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que igualmente los laudos y sentencia aludidos, condenaron a los Ayuntamientos Ejutla de Crespo, Oaxaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, San Martín de los Cansecos, Oaxaca, y Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al pago de diversas prestaciones, como por ejemplo salarios caídos, por lo que en ese sentido, en los casos en que no se han cubierto, igualmente debe estimarse que hay una violación al derecho al trabajo en el rubro específico del derecho a la remuneración; a ese respecto, Mario de la Cueva señala que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa”<sup>23</sup>; en ese sentido, debe abonarse que el incumplimiento en el pago de salarios caídos y otras prestaciones sin justificación alguna, transgrede de forma flagrante el derecho humano al trabajo y específicamente el citado derecho a una remuneración, considerados en el precitado artículo 5º de la Carta Magna, en que se señala que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y menos aún ser privado del producto de su trabajo.

En ese contexto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 7 establece que, el derecho al trabajo supone que

<sup>22</sup> Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social Aprobada por Resolución 2542 (XXIV) del 11 de diciembre de 1969. Artículo 6.

<sup>23</sup> De la Cueva, Mario. El nuevo Derecho mexicano del trabajo. México, Tercera edición. Ed. Porrúa, 1975, T. I. P. 297.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados parte están obligados a garantizar entre otras cosas: **a.** Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

**b.** El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; **c.** El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; **d.** La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; **e.** La seguridad e higiene en el trabajo; **f.** La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; **g.** La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; **h.** El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por lo anterior, es claro que al incumplirse con los laudos y la sentencia multicitadas, se está vulnerando el derecho a un trabajo estable, a un salario suficiente y a la seguridad social de Prisciliano Enriquez Luna, María Guadalupe Fragoso Castañeda, María del Rosario González Orozco, Rosario Hernández García, Rosario Martínez Silva, Roberto Andrés Guzmán Hernández, Feliciano Carmona Altamirano, Taurino Pérez Ruiz, Javier Mayolo Díaz, Verónica Martha García López, Reyna Isabel Robles Rodríguez, Delfino Soto Hernández, María



Dolores Ramírez Pacheco, Heladia Antonio Aquino, Socorro Acevedo Sánchez, Claudia Rios Amaya, Pedro Patiño Valencia, Andrés Flores Torres, Leoncio Jiménez Gaspar, María Magdalena Ramírez Reyes, Briseyda Catalina Jiménez, Jorge Alberto Cruz Cruz, Idalia Pérez, Julio García Vásquez, Francisco Hernández Ino, Candelaria Justina Prieto Cabrera, Víctor Manuel Martínez Cruz, Jorge Mulato Domínguez, José Luis Mendoza Martínez, Víctor Hugo Barrita Soriano, Demetrio Flavio Ortega Castellanos, Virginia López Aguilar, Lázaro Hernández Martínez, Celestino Pedro Álvaro, Mario Raymundo Cruz Velasco, Guillermo Javier Bravo Ortega, José Omar Martínez Martínez, Etelberto Ríos López, Sotero Cruz Torres, Valeria Trinidad Ortega, Jesús Torres Morales, Jorge Cabañas Santa María, Angela Patricia Quiroz Santos, Cinthia Evelyn Mendoza Cano, Anyatzin Bautista Medina, Leticia Santiago Guendulain, Jerónimo Francisco Cortés Ruiz, Josué Merlín, Verónica Edith Espinosa Martínez, Eliud Bautista Gijón, Flor Flores Luis, Luma Magdalena Caveró Martínez, Gracia Rafael Zárate y Everardo Antonio Barragán Romero, a quienes la autoridad competente resolvió que algunos de ellos que fueran reinstalados en el cargo que venían desempeñando; y por lo que hace al resto de los agraviados se vulnera su derecho a recibir el pago de las prestaciones a las que se refieren los laudos dictados, como lo son: salarios caídos, prima vacacional, vacaciones, y antigüedad; prestaciones que no han sido cubiertas en los términos de las correspondientes resoluciones por la autoridades municipales de Ejutla de Crespo, Oaxaca, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, y, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, respectivamente, Municipios que fueron condenados por la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

## Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

## VII. Reparación del daño

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.



Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las



Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la reparación del daño consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que estaban antes de la violación perpetrada, y como satisfacción, las medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas por el incumplimiento de los laudos de mérito, y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

### **VIII. Colaboraciones**

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, se solicita la valiosa **colaboración**:

#### **A los integrantes del Honorable Congreso del Estado:**

**Primera.** Para que, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se inicie y concluya dentro de los plazos establecidos para ello, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, quienes no hayan realizado las acciones que se requieren para dar cumplimiento a los laudos dictados en los expedientes 147/2008, 10/2009, 29/2009, 49/2009, 414/2009, 418/2009, 432/2009, 19/2010, 21/2010, 22/2010, 31/2010, 45/2010, 66/2010, 271/2011, 74/2012, 91/2012 y 92/2012; del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, en cuanto al expediente 55/2011; al Ayuntamiento de San Martín de Los Cansecos, Ejutla, en relación al expediente 171/2008 así como al Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, por lo que toca a los expedientes 41/2008, 4/2008, 57/2008, 57/2008, 37/2008, 44/2007, todos del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, y en su caso, se les impongan las sanciones a que haya lugar.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



## **Al Fiscal General del Estado:**

**Única.** Para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que inicie averiguación previa o legajo de investigación en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, por los delitos que resulten por el incumplimiento de los laudos 147/2008, 29/2009, 49/2009, 414/2009, 418/2009, 432/2009, 19/2010, 21/2010, 22/2010, 31/2010, 45/2010 y 66/2010; del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, en cuanto al expediente 55/2011; al Ayuntamiento de San Martín de Los Cansecos, Ejutla, en relación al expediente 171/2008 así como al Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, por lo que toca a los expedientes 41/2008, 4/2008, 57/2008, 57/2008, 37/2008, 44/2007, asimismo, realice las diligencias que resulten pertinentes para que dentro del término legal establecido, determine, en su caso, la procedencia de la acción penal respectiva.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule las siguientes:

### **IX. Recomendaciones**

#### **A los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca:**

**Primera.** Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé cumplimiento a las prestaciones a las que se condenó en los laudos emitidos en los expedientes 147/2008, 29/2009, 49/2009, 414/2009, 418/2009, 432/2009, 19/2010, 21/2010, 22/2010, 31/2010, 45/2010 y 66/2010 por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



**Segunda.** Tratándose de aquellas prestaciones en las que exista impedimento legal o material para su cumplimiento en términos del punto anterior, se inicien inmediatamente las gestiones que procedan para que a la brevedad posible se cumplan totalmente.

**Tercera.** Que en su Presupuesto de Egresos se incluya de manera permanente, una partida especial, con la finalidad de estar en condiciones de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones que puedan ser emitidas en su contra.

**Cuarta.** Si dentro del plazo a que alude el primer punto recomendado no se da cumplimiento a lo solicitado, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

**Quinta.** Se realicen las gestiones pertinentes a fin de buscar los mecanismos legales para poder efectuar la reinstalación de los trabajadores en sus puestos, de acuerdo con lo ordenado en los laudos respectivos.

#### **A los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca:**

**Primera.** Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé cumplimiento a las prestaciones a las que se condenó en el laudo emitido en el expediente 55/2011 por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

**Segunda.** Tratándose de aquellas prestaciones en las que exista impedimento legal o material para su cumplimiento en términos del punto anterior, se inicien inmediatamente las gestiones que procedan para que a la brevedad posible se cumplan totalmente.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



**Tercera.** Que en su Presupuesto de Egresos se incluya de manera permanente, una partida especial, con la finalidad de estar en condiciones de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones que puedan ser emitidas en su contra.

**Cuarta.** Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento a los puntos anteriores, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

**Quinta.** Se realicen las gestiones pertinentes a fin de buscar los mecanismos legales para poder efectuar la reinstalación de los trabajadores en sus puestos, de acuerdo con lo ordenado en los laudos respectivos.

**A los integrantes del Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, Oaxaca:**

**Primera.** Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé cumplimiento a las prestaciones a las que se condenó en los laudos emitidos en los expedientes 41/2008, 4/2008, 57/2008, 57/2008, 37/2008, 44/2007 por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

**Segunda.** Tratándose de aquellas prestaciones en las que exista impedimento legal o material para su cumplimiento en términos del punto anterior, se inicien inmediatamente las gestiones que procedan para que a la brevedad posible se cumplan totalmente.

**Tercera.** Que en su Presupuesto de Egresos se incluya de manera permanente, una partida especial, con la finalidad de estar en condiciones de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones que puedan ser emitidas en su contra.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



**Cuarta.** Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento a los puntos anteriores, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

**Quinta.** Se realicen las gestiones pertinentes a fin de buscar los mecanismos legales para poder efectuar la reinstalación de los trabajadores en sus puestos, de acuerdo con lo ordenado en los laudos respectivos.

**A los integrantes del Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, Oaxaca:**

**Primera.** Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé cumplimiento a las prestaciones a las que se condenó en el laudo emitido en el expediente 171/2008 por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

**Segunda.** Tratándose de aquellas prestaciones en las que exista impedimento legal o material para su cumplimiento en términos del punto anterior, se inicien inmediatamente las gestiones que procedan para que a la brevedad posible se cumplan totalmente.

**Tercera.** Que en su Presupuesto de Egresos se incluya de manera permanente, una partida especial, con la finalidad de estar en condiciones de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones que puedan ser emitidas en su contra.

**Cuarta.** Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento a los puntos anteriores, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



**Quinta.** Se realicen las gestiones pertinentes a fin de buscar los mecanismos legales para poder efectuar la reinstalación de los trabajadores en sus puestos, de acuerdo con lo ordenado en los laudos respectivos.

**A la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado:**

**Única.** Realice a la brevedad posible todas las acciones que estén dentro del marco de sus atribuciones, para que los laudos emitidos dentro de los expedientes laborales 44/2007, 4/2008, 37/2008, 41/2008 BIS, 57/2008, 29/2009, 147/2008, 171/2008, 49/2009, 414/2009, 418/2009, 432/2009, 10/2009, 19/2010, 21/2010, 22/2010, 31/2010, 45/2010, 66/2010, 55/2011, 271/2011, 74/2012, 91/2012 y 92/2012 del índice de esa Junta y al que se refiere este documento se cumplimenten en sus términos, a fin de hacer efectivos los derechos laborales y de acceso a la justicia de las personas agraviadas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así lo acordó y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde  
a la Recomendación 14/2016